

al intervenir en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre un delito de imprenta, cometiere alguna fraude para comprender en el sorteo ó excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056*; y si el fraude se comete por un juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le impondrá arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057*.—Todas las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos todos los delinuentes, cuando el delito causa daños y perjuicios: *art. 1,058*.—El juez ó magistrado que, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, proceda por delitos comunes contra el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia, y secretarios del despacho, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Los altos funcionarios que acaban de enumerarse, serán castigados con arreglo á las prevenciones de este C., cuando cometan algun delito que no sea de los que espresa el art. que sigue: *art. 1,060*.—Por los ataques á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares; usurpacion de atribuciones, violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que cometan en el desempeño de su encargo, y por las omisiones en que incurran, serán castigados con las penas siguientes: destitucion de empleo ó cargo, é inhabilidad por un tiempo de cinco á diez años para obtener otro de la federacion, cuando se trate de un delito: suspension del cargo y de su remuneracion, é inhabilidad por un término de seis meses á un año para desempeñar ese, y cualquiera otro del orden federal, cuando se trate de una omision; y suspension del empleo ó cargo y de su remuneracion, é inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, todo por un término de un año á cinco, cuando se trate de una falta oficial, por la cual se entiende, una infraccion de la Constitucion ó leyes federales, en materias de poca importancia: *art. 1,059* de este C., y *ley de 3 de Noviembre de 1870, arts. 2, 4, 5 y 6*.—De las penas impuestas por responsabilidad á los altos funcionarios que se han espresado, no puede concederse indulto: *art. 286*.—Los jueces del registro civil que á sabiendas autoricen un matrimonio nulo, sufrirán de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, é inhabilitacion por seis años para obtener cualquiera otro; y los que autoricen uno ilícito, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838*.—Los jueces y autoridades políticas que dejen de aplicar las disposiciones relativas á desafíos, y de imponer en sus casos las penas que cor-

respondan, serán castigados conforme á los *arts. 612 y 613*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Las demás especies particulares de este delito, segun su naturaleza, se esplican en los títulos «Usurpacion,» «Funcionarios públicos,» «Cohecho,» «Concusion,» y «Peculado.»—La accion penal para exigir la responsabilidad, no se prescribirá segun las reglas comunes, sino que, conforme al *art. 107* de la Constitucion, solo puede deducirse en el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después: *art. 277. [a]*

RESPONSABILIDAD CIVIL. La que proviene de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que tiene el responsable de hacer la restitucion, la reparacion, la indemnizacion y el pago de gastos judiciales: *art. 301*.—La restitucion consiste en devolver, tanto la cosa usurpada, como sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador debe restituir estos, con arreglo al derecho civil: *art. 302*; y si la cosa se halla en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé si no la ha prescrito, quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303*; pero el dueño de ésta, solo podrá demandar la cosa misma ó sus frutos, á aquel en cuyo poder se halle: *art. 353*.—La reparacion consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, siempre que sean actuales, y provengan directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó haya certidumbre de que los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro

[a] En los juicios por jurados, son causas de responsabilidad del juez, el no recibir al acusado su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion, y todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento; produciendo nulidad únicamente las que se enumeran en la palabra «Nulidad:» *arts. 58 y 59 de la ley de 15 de Junio de 1869*.—Los miembros de un jurado militar de hecho, son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion: los miembros de los jurados de sentencia, están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares, sin que puedan escusarse con la opinion que les haya dado el asesor; pero si éste les aconsejase algo contra ley, tambien será responsable, aun cuando su dictámen no fuere seguido. Estas responsabilidades se juzgarán tambien por jurados: *arts. 61 á 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Los jurados comunes solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará tambien por jurados: *art. 77 de la citada ley de 15 de Junio*. (El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»)

es de poca importancia, solo se le pagará la estimacion de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—La indemnizacion consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataque un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el de el valor de los frutos de la cosa, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse conforme al derecho civil: *art. 305*.—Lo dicho en los dos artículos anteriores, no impide que por una nueva demanda se exija la indemnizacion de los perjuicios posteriores cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido, para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—El monto de ellos, se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago: *art. 346*.—De los gastos judiciales solo son responsables aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó de responsabilidad civil, bajo estas bases: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos; si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, serán á su cargo los gastos que por éste se causen: *art. 339*.—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales, y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Se aplicará al pago de la responsabilidad civil de cada reo sentenciado por delitos comunes á prision, reclusion ó arresto mayor en los términos que adelante se esplican, un veinticinco por ciento del producto de su trabajo: *art. 85*; pero no se hará deduccion ninguna para cubrirla, del resto de su fondo de reserva, que debe entregarse al reo al salir en libertad preparatoria ó definitiva: *art. 91*.—Cuando el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose su fondo de reserva, sus vestidos y los de su familia; sus muebles, útiles, instrumentos y libros propios del oficio ó profesion que ejerza, y los demás bienes cuyo embargo esté prohibido por las leyes: *art. 356*; lo cual se entiende sin perjuicio del beneficio de competencia que como se dirá después, se concede á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento: *art. 357*.—Si los bienes del reo no alcanzan á cubrir la responsabilidad civil, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento del producto de su trabajo, destinado á este objeto por el *art. 85* arriba citado; y si todavia faltare, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará á dar hasta el total pago, las mensualidades que á juicio del juez pueda pagar, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su

familia: *art. 358*; lo cual se entiende sin perjuicio de que siempre que en lo de adelante adquiera bienes, pueda exigir el perjudicado que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude: *art. 359*.—Para el pago de las indemnizaciones que por responsabilidad civil debe hacer el Erario, se formará un fondo, al que se aplicará la tercera parte de todas las multas que se impongan: *art. 123*.—Tambien se aplicará á este fondo, todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento destinado á tal objeto: *art. 361*.—Lo relativo á la administracion así del fondo comun, como del veinticinco por ciento destinado á las indemnizaciones particulares de los reos, se dispondrá en el C. de procedimientos criminales, lo mismo que la forma y términos de hacer los pagos: *art. 362*.—Sobre el modo de hacer efectivo el pago de las que deben hacer el Erario ó los reos, véanse las disposiciones relativas de la ley de 20 de Diciembre de 1871, insertas en la nota del título «Tesorería municipal.»—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite á sus herederos y sucesores; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1º: que nazca de injuria ó de difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda no lo verificara, ni previniera á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa: *art. 310*; y 2º: la accion por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida, la cual no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perezca en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste ministraba alimentos con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje; *arts. 311 y 318*.—Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen: *art. 349*.—La accion á la responsabilidad civil queda á salvo en los casos de conmutacion y sustitucion de penas: *art. 244*, así como en el de amnistia, en los términos que adelante se esplican: *art. 257*.—Para que pueda concederse indulto por delitos comunes, es requisito necesario entre otros, que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia: *art. 287 frac. 3ª*.—Cumplida la pena de prision se pondrá en libertad al reo, aunque no haya cubierto la responsabilidad civil: *art. 252*.—La responsabilidad civil solo puede declararse á instancia de parte legítima: *art. 308*.—Los jueces, para fallar sobre la responsabilidad civil, se sujetaran á este C. en los puntos que están decididos en él; y en los que no lo estuvieren, se arreglarán, segun fuere la naturaleza del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio vigentes al tiempo de verificarse el hecho ú omision que causen la responsabilidad civil: *art. 309*.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil,

procurarán que por convenio de las partes, se fijen el monto de ella, y los términos de pago; y á falta de convenio, se observarán las reglas que siguen: *art. 313.*—En los casos de estupro ó violacion de una muger, no podrá ésta exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—Tratándose de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sean responsables los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruages, las compañías de camino de fierro, los dueños ó encargados de recuas, los administradores de correos y postas, los dueños de carros, bareas y embarcaciones de cualquiera especie, y los dueños ó encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga, y de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por que las hayan recibido material y pormenorizadamente para su custodia, asentándolo en el libro que deberán llevar para este objeto, fijando en el asiento el precio de las cosas, y dando copia de él al dueño de ellas, se tendrá como precio legítimo para el pago, el que entonces se hubiere fijado: *art. 314;* pero fuera de ese caso, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará no el de afeccion, sino el comun que la cosa tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que antes tenia: *art. 315;* y si la cosa existe, y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo no al valor de afeccion, sino al comun que aquella debería tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño: *art. 316;* pero en ambos casos se exceptua el de que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño en esa afeccion, pues entonces se valorará la cosa por el precio estimativo que tenia atendida la misma afeccion, sin que pueda exceder de una tercera parte mas del comun: *art. 317.*—La computacion de la responsabilidad civil en los casos de homicidio ó heridas, se esplica en los *arts. 318 á 320,* y *321 á 325,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Homicidio,» «Heridas,» y «Golpes.»—En la segunda de dichas palabras, y con referencia á los *arts. 321 á 324,* se esplica tambien la manera de computar la responsabilidad civil que resulte en los casos en que, con violacion de una ley penal cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—A nadie puede declararse civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena, ó que sin derecho causó por sí mismo, ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad: *art. 326.*—Verificándose alguna de estas condiciones, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de la criminal ó que se le condene; exceptuándose solamente aquellos que no procuren por todos los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que sa-

ben que van á cometerse ó que se están cometiendo; los que se nieguen á dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales cuando sean requeridos al efecto por la autoridad; y los que impidan la averiguacion de los delitos y el castigo de los culpables, pues todos éstos no incurrir en responsabilidad civil; pero si quedan comprendidos en la regla general anterior, no solo los reos principales de un duelo si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos, aunque no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales; *arts. 327 y 328.*—En consecuencia de lo dicho, y con la condicion que adelante se espresa, tienen responsabilidad civil y no criminal, 1º: Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos en que conforme al derecho comun ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segudos contraigan, y exceptuándose en todo caso á la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido. 2º: Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruages, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas, ó de ventas, mesones, posadas, ó cualquiera otra cosa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga: los de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y postas, y los dueños de canoas, bareas y embarcaciones de cualquiera especie, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados, entendiéndose esta responsabilidad bajo las reglas que establecen los artículos siguientes. 3º: El Estado, por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria, y se cubrirá del fondo de indemnizaciones. 4º: Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados ó dependientes, si concurren estos requisitos: que los empleados y dependientes estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; que estén bajo sus órdenes, y que puedan ser removidos por ellos: *art. 331.*—Es además condicion precisa en los cuatro casos anteriores para que haya lugar á la responsabilidad civil, que los hechos ú omisiones de los criados, dependientes, empleados etc., de que aquella provenga, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados: *art. 330.*—La responsabilidad civil de las personas mencionadas, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos en que se dirá adelante, exceptuándose el caso de que, el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*—Tambien tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ajenos, 1º: todos los que

cooperen á la fuga de un preso, por la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus ascendientes, descendientes, hermanos ó parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado la violencia, horadacion, fractura, escalamiento, ó llaves falsas: *art. 937.* 2º: el marido por su muger, en el caso de que el demandante pruebe que tuvo conocimiento previo de que su muger habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo y tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo fué por culpa suya. 3º: el padre, la madre, y los demás ascendientes, por los descendientes que estén bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que con arreglo á lo dicho antes, y á lo que vá á decirse en seguida, sean responsables los directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio. 4º: los tutores, por los locos ó menores que estén bajo su autoridad y vivan con ellos, con la misma limitacion de la fraccion anterior, respecto de los menores. 5º: los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios, que reciben en su establecimiento discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, siempre que los hechos ú omisiones de éstos se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos: *art. 329.*—En los tres últimos casos, no serán responsables las personas que en ellos se mencionan, si acreditan que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omision de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ú omision, las de las personas ya mencionadas, y las de aquellas por quienes responden: *art. 333.*—Los empresarios de trasportes que antes se especificaron, excepto los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades, y los dueños de ventas, posadas, mesones, y casas de huéspedes, llevarán un registro en que se asiente el dinero, alhajas ó cualesquiera otros objetos que se les entreguen para su custodia, con expresion del valor que les fijen sus dueños si estos quieren hacerlo: si lo hicieren, y aquellos estuvieren conformes, se espresará así en el asiento y responderán por dicho precio: si no hubiere conformidad sobre él, ó no se hubiere fijado, la responsabilidad será sobre el precio que señale después el juez oyendo el juicio de peritos. Del asiento antes dicho, se dará copia al dueño de los objetos depositados: *arts. 336 y 337.*—Las personas á que se refiere el *art. anterior,* no incurrir en responsabilidad civil, en los casos siguientes. 1º: cuando se trate de dinero, alhajas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no seanse de los que prudentemente deben formar su equipage de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social y el objeto y demás circunstancias de su viage; á no ser que esos valores se entreguen material y pormenorizadamente al dueño de la casa ó del transporte, y que estos espidan la copia del asiento como queda dicho. A este

fin, las personas que vivan en los mesones, posadas y casas de huéspedes, de pié y no como pasajeros, se sujetarán á esta disposicion, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes. 2º: cuando acrediten que el daño provino de un caso fortuito, ó que sin culpa suya ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir. 3º: cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuvieren culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubo de parte del que sufrió el perjuicio. Los dueños de ventas, mesones y casas de huéspedes, además de los casos mencionados, dejarán de tener responsabilidad, en el de que se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento: *arts. 334 y 335.*—Los empresarios y empleados de telégrafos, solo serán responsables civilmente, en los casos que determine la ley especial sobre telégrafos: *art. 338.*—Cuando se causen á alguno daños y perjuicios en sus bienes por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorrata á juicio del juez, en proporcion del daño de que cada uno se libre: si no se evita el mal, la responsabilidad será solamente del que ejecutó ó mandó ejecutar los daños y perjuicios: *art. 341.*—Esta misma regla se observará, cuando se cause daño por librar de otro á una comarca ó poblacion entera, pues entonces indemnizarán el causado, la poblacion ó poblaciones que se libren de él, en los términos que establece el C. civil; pero si no se logra evitar el mal; la indemnizacion se pagará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones: *art. 342.*—El que por título lucrativo y de buena fé, participa de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido: *art. 340.*—Del daño que cause un animal ó una cosa, es responsable el que se esté sirviendo de aquél ó de ésta, al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le causó daño, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho: *art. 243.*—Los jueces, y todas las autoridades, empleados y funcionarios públicos, son civilmente responsables por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á uno en la prision mas tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios á otros: *art. 348.*—Cuando un acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su conducta anterior, motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva;